

y Marina en 29 del mes próximo pasado, y que por aviso fueron publicadas en 3 del presente, autorizándome para demarcar el radio dentro del cual se prohíbe la venta de bebidas embriagantes, creí oportuno consultar al gobierno supremo la manera de hacer ménos gravosa para los dueños de vinaterías y pulquerías la medida indicada; y habiendo resuelto la misma superioridad que por el perjuicio que les resulte por la prohibición en los días en que estén cerrados los referidos establecimientos, se les rebaje la cantidad proporcional á lo que paguen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se prohíbe en los domingos la venta de licores embriagantes, en el espacio de cuatrocientas varas contadas desde las garitas al interior de la ciudad, á excepcion de la garita de San Cosme, en donde el espacio será desde la llamada de la Tlaxpana.

2º Los infractores de la anterior disposición sufrirán por la primera vez la multa de cinco á veinticinco pesos ó desde ocho á quince días de prision, doble multa ó prision por la infracción segunda; y por la tercera desde cincuenta á cien pesos ó de uno á tres meses de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 12 de 1862.—José S. Aramberri.—Lic. Blas J. Gutierrez, secretario.

NUMERO 5763.

Octubre 14 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 12 de Setiembre último.

A consecuencia de una consulta que la direccion de contribuciones hizo á este ministerio, el C. presidente se ha servido acordar como aclaracion á la ley de 12 del mes próximo pasado, que impuso la con-

tribucion de uno por ciento, que todo capital, cualquiera que sea su monto, está sujeto al pago de la misma contribucion.

Y lo digo á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5764.

Octubre 14 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento.

Al C. jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

“En Agosto último el ayuntamiento de la municipalidad de Chimalhuacan, de ese Distrito, ocurrió al supremo gobierno manifestando: que por disposicion de esa Jefatura política se habia mandado que los vecinos de la demarcacion de aquella municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravamen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y segun la calidad de las tierras: que los títulos se extendian á cada vecino en el acto de darle posesion, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedia en nombre de los Supremos Poderes de la Nacion, con la limitacion de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecian, pedian al mismo supremo gobierno se declarara que los terrenos de la municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaracion á las aguas que disfrutaban, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extiendan los títulos respectivos como está prevenido.

El C. presidente constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimacion que merece del gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesion de los vecinos de Chimalhuacan Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República.

Tal ha sido la resolucion del mismo C. presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con insercion de esta suprema orden.”

Insértolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Núñez.—CC. presidente y municipales del . . .

NUMERO 5765.

Octubre 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Exencion concedida á los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen.

El C. presidente se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

2. Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificacion en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo ménos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta ley.

3. Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender ni concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen despues de pasados estos plazos.

4. Para los efectos de esta ley se abrirá un registro en la oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepcion, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

5. Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho días, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Octubre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, secretario de Es-

tado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, *J. A. Gamboa*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5766.

Octubre 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre admision de los bonos creados por el decreto de 12 de Setiembre último.

Habiendo consultado la administracion principal de rentas de esta capital varias dudas acerca de la admision de los bonos de la nueva emision, el C. presidente se ha servido declarar:

1º Que en todos los enteros en que se causa la contribucion federal deberá recibirse en bonos la parte correspondiente á ella, conforme lo prevenido en la ley de 12 del próximo pasado.

2º Que en todo pago menor de 10 pesos se admita en su totalidad en dinero, sin la aplicacion de la parte correspondiente en bonos.

3º Las oficinas superiores quedan facultadas bajo su responsabilidad para autorizar á las subalternas que crean conveniente para la observancia de lo dispuesto en el art. 5º del reglamento de 30 de Agosto de 1856.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 15 de 1862.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5767.

Octubre 20 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de altura y cobotaje la boca del rio de Santiago Iscuintla.

El C. presidente constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cobotaje la boca del rio de Santiago Iscuintla, entretanto están ocupadas por fuerzas que obedezcan al supremo gobierno constitucional, la villa de aquel nombre y el puerto de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 20 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José A. Gamboa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, *J. A. Gamboa*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5768.

Octubre 27 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantías y facultades que se conceden al Ejecutivo.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Mayo anterior.

2. La suspension de garantías y las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la presente ley, durarán seis meses, siempre que antes no se restableciere la paz con Francia. Si la guerra durare más de seis meses, dicha suspension y autorizaciones durarán hasta treinta dias despues de la reunion del congreso.

3. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de estas facultades, á los quince dias de haber cesado las autorizaciones.

4. Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.

5. En las facultades concedidas por este decreto, tampoco se comprende la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título IV de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 27 de Octubre de 1862.—*José Gonzalez Echeverría*, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, etc.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.

NUMERO 5769.

Octubre 29 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo debe cobrarse el derecho de contraregistro.

Para que en lo sucesivo no pueda ocurrir duda alguna acerca del modo como de-

be cobrarse el derecho de contraregistro á los efectos extranjeros, dispone el C. presidente que se haga saber á quien corresponda, hallarse vigente la circular número 41 de esta secretaria, fecha 6 de Febrero del presente año, en que se previene el cobro de este derecho en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de expedir los pases (que serán libres en el punto de su destino), así como que lo dispuesto en la otra circular núm. 57, de 20 de Junio siguiente, se refiere á los efectos que vayan amparados con guías de la manera prescrita por las leyes; entendiéndose que las mercancías que se introduzcan en la capital de la República, pagarán el citado derecho en los términos que previene el art. 12 del decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, sea cual fuere el documento con que se acompañen.

Lo comunico á vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, 29 de Octubre de 1862.—*Núñez*.

NUMERO 5770.

Noviembre 5 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

2. El general en jefe del Ejército del Centro ejercerá en el Distrito federal y en el Estado de México, ya antes declarado en estado de sitio, las facultades que se derivan de estas declaraciones.

3. El mismo general en jefe proveerá á la defensa de esta capital y ejercerá en el ramo de guerra las facultades necesarias para levantar, armar y organizar, así en los puntos que abrazan las declaraciones antedichas, como en los Estados de San Luis, Zacatecas y Michoacan, las fuerzas que basten á formar el Ejército del Centro, cuyo mando se le ha confiado.

Las autoridades de esos Estados cumplirán las órdenes que el general en jefe les dirija con arreglo á esta autorizacion.

Los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila y Tamaulipas continuarán enviando sus reemplazos para llenar las bajas de sus fuerzas ya incorporadas al Ejército del Centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 5 de Noviembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.

NUMERO 5771.

Noviembre 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre informaciones ad perpetuam.

Con fecha 31 del próximo pasado Octubre, dice á esta secretaría el C. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, lo que copio:

“Se ha presentado en esta secretaría el siguiente curso:

“C. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Leoncio Blanco, súbdito español, ante vd., con el respeto debido, expone: que necesitando comprobar por medio de una informacion de testigos, algunos hechos relativos á las exacciones y

perjuicios que sufrí durante la revolucion de Ayutla, ocurri al señor juez de Distrito de esta capital, con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este señor juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo supremo gobierno diera su permiso.

“A vd suplico se sirva disponer que se me admita por el citado señor juez la presentacion de los testigos, entregándose la informacion que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia.”

Al ocurso anterior ha recaido el siguiente acuerdo:

“Octubre 31 de 1862.—Que por la legislacion del país, á que el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme á las cuales puede ó no recibirse una informacion como la presente, destinada á fundar un derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta informacion no equivaldria á una prueba legal.

“Lo que tengo la honra de trascribir á vd., á fin de que se sirva comunicar la resolucio que antecede á las autoridades judiciales de la Federacion y de los Estados.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 6 de 1862.—Teran.

NUMERO 5772.

Noviembre 15 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de los empleados de la renta del papel sellado.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados de la renta del papel sellado, que estableció el decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado, se reforma en los términos siguientes:

INSPECCION.	
Inspector.....	\$ 3,500
Oficial.....	800
Dos escribientes á \$ 500	
anuales.....	1,000
Ocho visitadores á 2,000	
pesos idem.....	16,000
	21,300

ADMINISTRACION.	
Administrador.....	3,500
Oficial de la administracion.....	1,000
Escribiente.....	600
	5,100

CONTADURÍA.	
Jefe de la contabilidad.....	2,600
Oficial 1º de idem.....	1,600
Idem 2º de idem.....	1,500
Idem 3º de idem.....	800
Dos escribientes á \$ 600	
anuales.....	1,200
	7,700

TESORERÍA.	
Cajero.....	1,200
Auxiliar.....	800
	2,000

ALMACENES.	
Guarda-almacen.....	1,500
Escribiente.....	600
	2,100

OFICINA DEL SELLO, IMPRESION, ETC.	
Contratista impresor y sellador.....	1,200
Interventor.....	800
	2,000

SERVICIO.	
Portero.....	400
Mozo de oficios.....	240
Idem de almacenes.....	200
Ordenanza, su gratificacion.....	60
	900
Suma.....	\$ 41,100

2. El oficial 1º de la Contaduría, siempre que accidentalmente sirva la plaza de jefe de la contabilidad, por hallarse vacante ó por otro motivo, en que no haya quien perciba el sueldo y pase de un mes, otorgando las fianzas, disfrutará el sueldo de jefe de la contabilidad por todo el tiempo que haga sus veces.

3. Además de las fianzas que deberán otorgar el administrador y el contador, el primero por ocho mil pesos, y el segundo por seis mil, segun se ha dispuesto, el cajero afianzará su manejo en la cantidad de tres mil pesos.

4. Mientras se reforma, como sea conveniente, la tarifa de los honorarios que se concedieron á los administradores del papel sellado, se faculta á los tres empleados superiores que establece esta planta, para que de comun acuerdo, y en los casos que consideren conveniente, aumenten al honorario de que se trata el uno por ciento sobre los productos de la contribucion federal.

5. Queda vigente en todo lo que no se oponga al presente decreto, lo dispuesto por el de 30 de Diciembre citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Noviembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.



NUMERO 5773.

Noviembre 18 de 1862.—Decreto del gobierno.—Permite la introduccion libre de papel extranjero por un año.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á la suma escasez que hay de papel en el mercado, y al alto precio á que ha subido el existente, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede por el término de un año, contado desde la fecha de este decreto, la introduccion libre de derechos, excepto los municipales, del papel extranjero de las clases que se expresan á continuacion:

Papel de media cola para impresiones.

Idem sin encolar para idem.

Idem de seda ó de China.

Idem florete y medio florete.

Idem blanco ó de colores para cartas.

Idem de colores para forros y avisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5774.

Noviembre 20 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre actos del culto que se celebren en el interior de los templos.

Dí cuenta al C. presidente de la República con el ocurso de vd., en que mani-

fiesta la duda que le ha ocurrido, sobre si el decreto de 30 de Agosto último, restringe los actos del culto que se celebran en las catedrales y colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto; y el mismo snpremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 20 de 1862.—Teran.—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado, Dr. Bernardo Gárate.

NUMERO 5775.

Noviembre 23 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Aclaraciones acerca del cobro del derecho de contraregistro.

Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd. número 79, fecha 11 del corriente, relativo á la consulta que hace el administrador de rentas de esa ciudad, sobre la excusa que los comerciantes presentan para no pagar el derecho de contraregistro en esa capital, por los efectos que á ella introducen; y en respuesta se ha servido acordar diga á vd., que el lugar del consumo de los efectos extranjeros, segun lo entiende la ley, es aquel en que ellos quedan de tránsito, anotándose en la guía á donde llegan por término final, y dicha guía se amortiza pagando en ambas los derechos de contraregistro. El objeto de la ley es cobrar una sola vez el expresado derecho, para lo cual se da á los comerciantes la facilidad de poner hasta tres puntos como final destino de los efectos

en las guías que expiden las aduanas marítimas para el interior. Pagado el derecho de contraregistro, el comerciante puede disponer de sus mercancías como quiera, pero dentro del mismo Estado, cubiertas con guías libres en él; pero para pasar á otro Estado, deberán pagar de nuevo el expresado derecho, porque de otra manera no podria el Estado donde se introducen y consumen los efectos, cobrar la parte que le corresponde, resultando de esto que los efectos extranjeros pueden transitar libremente en el Estado donde pagaron el derecho referido cubiertos con guías, y que pasando á otro, debe hacerse de nuevo en él el cobro del referido derecho.

Todo lo que digo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes y como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 23 de 1862.—Por ocupacion del C. ministro, J. A. Gamboa.—C. gobernador del Estado de Querétaro.

NUMERO 5776.

Noviembre 24 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Previsiones motivadas por la renuncia que hicieron de sus dotes las religiosas de los conventos de Oaxaca.

Con esta fecha digo al C. ministro de Hacienda lo siguiente:

Impuesto este ministerio de la nota de vd. fecha 22 del actual, y expediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oaxaca, y dada cuenta de esos documentos al C. presidente de la República, ha ordenado-me le diga á vd. en contestacion: que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la jefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relacion á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relacion á los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolucion tan extrema con el objeto de atraer hácia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del gobierno, el mismo C. presidente, se ha servido disponer, que por ningun motivo permita el gobierno de Oaxaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolucion al C. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—Fuente.—C. gobernador del Estado de Oaxaca.

NUMERO 5777.

Noviembre 25 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipacion de un tercio de contribuciones ordinarias.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves actuales circunstancias y en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Enero del año entrante.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero